

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 18 de Mayo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACION DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA

(Conclusión.)

Art. 174. Si en las liquidaciones resultase alcance y éste no fuese ingresado en el acto, las Tesorerías lo pondrán inmediatamente en conocimiento de los Delegados de Hacienda, para que éstos acuerden la suspensión del alcanzado, conforme á lo dispuesto en el art. 21, y procederán sin levantar mano á la instrucción de las diligencias preventivas, liquidando el importe del descubierto, librando certificación del mismo, y entregándola con la providencia del único grado de apremio al funcionario ó entidad que deba encargarse de la ejecución, á los efectos prevenidos en el apartado A del art. 109.

Los Delegados de Hacienda por su parte, tan pronto como reciban de las Tesorerías las comunicaciones en que se les dé cuenta del descubrimiento de alguna falta en los fondos ó efectos del Estado, acordarán la suspensión del presunto responsable de la misma; que se dé conocimiento del hecho á la Dirección general del Tesoro público,

al Tribunal de Cuentas del Reino y al Juzgado correspondiente, y que se instruya expediente gubernativo, dejando con dicho acuerdo iniciados los tres procedimientos compatibles é independientes entre sí, que deben seguir á todo alcance; el que corresponde á la Administración activa para juzgar de la conducta de los funcionarios é imponerles las correcciones disciplinarias que estime conducentes, y para obtener el reintegro de los particulares que hubieren mediado en el hecho, el que compete á los Tribunales de justicia para conocer del delito que pueda constituir aquél, y el reservado por la ley á la jurisdicción especial y privativa del Tribunal de Cuentas del Reino para el reintegro de las sumas desfalcadas.

Art. 175. El funcionario á quien la Autoridad económica hubiere designado para la instrucción del expediente gubernativo, examinará toda la documentación del alcanzado, las cuentas que este hubiere rendido durante el periodo de su gestión, con los justificantes unidos á las mismas, y los libros auxiliares y registros de la Tesorería que sean pertinentes á dicho interesado; y como consecuencia de aquel examen, formulará los cargos que resulten contra cada funcionario, y una vez contestados, elevará el expediente con propuesta razonada á la Autoridad económica, que lo resolverá por sí ó propondrá resolución, según el carácter y gravedad de las faltas que resulten comprobadas, remitiendo el expediente en este último caso á la Dirección general del Tesoro público.

Art. 176. Cuando los encargados de la recaudación dejaren de ingresar en los plazos establecidos en el artículo 168 las cantidades realizadas de los contribuyentes, ó no se presentaren á liquidar en el día que se les hu-

biere fijado según el artículo 171, los Tesoreros de Hacienda propondrán á la Autoridad económica de la provincia el nombramiento de un funcionario que, en comisión del servicio, se traslade á la capitalidad de la zona respectiva y se incaute de todos los fondos, valores, libros y demás documentos procedentes de la recaudación, instruyendo el oportuno expediente, en el que se hará constar la existencia en metálico, la de los recibos pendientes de cobro, nominalmente relacionados, la de los libros diarios de cobranza, expresando el último asiento practicado en cada uno, y en general, cuantos datos, noticias y antecedentes estime necesarios para la justificación de la causa ó motivo que hubiere originado la visita.

Los gastos y dietas que en tales casos se produzcan, serán de cuenta del responsable.

Art. 177. Dados los plazos fijados en esta Instrucción para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, los concedidos para la presentación, aprobación y formalización de los expedientes de apremio que terminen por la falencia de los contribuyentes ó de los responsables de aquellos débitos ó por la adjudicación de fincas al Estado, y las penas y responsabilidades que en cada caso se determinan para los distintos funcionarios que por razón de sus cargos interviniesen en las operaciones de la cobranza, no será admisible en lo sucesivo ninguna razón ni pretexto para que las incidencias de la recaudación de cada periodo trimestral se prolonguen más allá de los dos años siguientes, contado este plazo desde la fecha en que se hubiere autorizado el apremio de primer grado. En los casos en que así suceda, serán responsables de los débitos no realizados ó pendientes de formalización los fun-

cionarios ó entidades recaudadoras ó los empleados de la Administración económica provincial que hubieren dejado de cumplir sus respectivos deberes, ó dado ocasión á la demora, cesando por consiguiente la responsabilidad de los deudores, que recaerá exclusivamente en las referidas entidades ó funcionarios.

Para hacer efectivas dichas responsabilidades, los Delegados de Hacienda reclamarán de las Tesorerías en el primer mes del que siga al vencimiento del expresado plazo y por el trimestre, de cuya prescripción se trate, certificaciones detalladas del saldo que resulte en los libros auxiliares de cuentas corrientes contra los funcionarios ó entidades recaudadoras; de las certificaciones de débitos, que según el Registro general, letra D del art. 157, se encuentren en poder de la recaudación ó de la Tesorería sin haber hecho efectivos los descubiertos en ellas comprendidos; de las facturas sentadas en los Registros generales E y F del mismo artículo que se encuentren en igual caso ó pendientes de formalización, y los expedientes originales á que se refieran todas las enumeradas certificaciones, y con vista de todos estos documentos, dictará acuerdo de primera ó única instancia en cada expediente, dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reclamación de documentos, declarando las expresadas responsabilidades, y lo notificará á los interesados para que puedan entablar, si lo creyeren conveniente, el recurso de alzada para ante la Dirección general del Tesoro público, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 15 de Abril de 1890 y Real decreto de 14 de Noviembre de 1899.

Art. 178. Las liquidaciones correspondientes á los premios de cobranza que, según el contrato de arriendo ó

el señalado á la zona devenguen trimestralmente los encargados de la recaudación por los ingresos efectuados en el Tesoro, procedentes del período voluntario, serán practicadas por las Administraciones de Hacienda, intervenidas por las Intervenciones y remitidas á la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda, dentro precisamente de los ocho días primeros del mes siguiente á la terminación de cada trimestre, realizándose el pago á medida que se reciban los oportunos mandamientos.

CAPITULO XIII

De las disposiciones penales

Art. 179. Toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos determinados en esta Instrucción, es responsable criminalmente por las faltas y delitos que cometa en el mismo procedimiento ó con ocasión de él, debiendo, por tanto, los Delegados de Hacienda dar conocimiento á los respectivos Juzgados de todo hecho que revista caracteres de falta ó delito para que puedan proceder con sujeción al Código penal.

Art. 180. Incurren en la multa de 10 pesetas:

A. Los encargados de la recaudación que dejasen transcurrir tres días, desde que se hiciesen cargo de los valores, sin anunciar en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia la apertura de la cobranza voluntaria.

B. Los mismos funcionarios cuando dejasen de anunciar en los pueblos por medio de pregón ó edicto los días y horas en que pueden pagar sus cuotas los contribuyentes, ó cuando no permaneciesen aquel tiempo en cada distrito municipal.

C. Los repetidos funcionarios que no acompañasen á las cuentas de la recaudación voluntaria los justificantes que quedan expresados, ó dejasen de unir á los expedientes de apremio las certificaciones dispuestas en el artículo 39.

D. Los que cometiesen enmiendas ó raspaduras en los asientos de los Diarios de cobranza sin haber salvado los errores ó equivocaciones en la forma dispuesta en el artículo 167, y los que presentasen con los mismos defectos cualquier documento relativo á la recaudación.

E. Los que demorasen el cumplimiento de las órdenes comunicadas por las Tesorerías ó retrasasen cualquiera diligencia del procedimiento de apremio que tenga plazo marcado en esta Instrucción.

F. Los funcionarios de la Tesorería encargados de llevar los libros y registros de la recaudación que no practicasen al día los asientos correspondientes, ó que cometiesen en ellos enmiendas ó raspaduras, ó incurriesen en errores indisculpables á juicio del Jefe de la dependencia.

Art. 181. Incurren en la multa de 15 á 25 pesetas:

A. Las Comisiones de evaluación y Juntas periciales que no hicieren la designación de fincas en el plazo señalado al efecto, ó retrasasen la de-

claración provisional de fallidos por las contribuciones de cupo fijo.

B. Los funcionarios de la Administración económica provincial que dieran ocasión con su conducta á injustificadas demoras en la recaudación de las contribuciones é impuestos.

C. Los mismos funcionarios cuando por incumplimiento de las prescripciones reglamentarias en materia de administración ó recaudación de tributos dieran lugar á que se incoara procedimiento de apremio contra alguna persona, Corporación ó entidad no responsable del delito.

D. Los encargados de la recaudación en su período ejecutivo que entablasen procedimiento de apremio contra persona distinta de la que figure en el recibo talonario ó certificación del débito.

E. Los funcionarios de la recaudación que no diesen inmediato aviso á la Autoridad económica, por conducto de la Tesorería, de las rémoras, obstáculos ó resistencias que impidiesen las operaciones de cobranza.

F. Los encargados de la recaudación que, obligados á permanecer en la demarcación de la zona, abandonasen ésta por cualquier tiempo sin autorización del Delegado de Hacienda.

G. Los reincidentes en la misma falta de las comprendidas en el artículo anterior.

Art. 182. Incurren en la multa de 30 á 100 pesetas:

A. Los Delegados de Hacienda que no admitiesen las reclamaciones de los contribuyentes presentadas ante su autoridad en tiempo y forma, ó una vez promovidas y admitidas aquéllas, no cuidasen de que en la tramitación y resolución de las mismas se observasen rigurosamente los plazos señalados en esta Instrucción, y de que, caso de entablarse algún recurso contra sus fallos, no lo informasen y remitiesen á la Dirección general del Tesoro dentro del término reglamentario.

B. Los mismos Delegados de Hacienda que habiendo recibido noticia oficial, con arreglo al apartado E del artículo anterior, de los obstáculos ó resistencia que encontraren los encargados de la cobranza en cualquiera de sus períodos para hacer efectivos los descubiertos de los deudores, no procurasen poner remedio inmediato al mal, removiéndolo las dificultades denunciadas, ó no hiciesen uso de las facultades que les atribuye esta Instrucción para encauzar el servicio.

C. Los Tesoreros de Hacienda que en el uso de sus facultades al aplicar la presente Instrucción incurran en alguna falta análoga á las penadas en el art. 180.

Art. 183. Son Autoridad competente para imponer las multas que especifican los tres artículos precedentes:

A. El Director general del Tesoro, para las señaladas en el art. 182.

B. Los Delegados de Hacienda, para las del art. 181.

C. Los Tesoreros de Hacienda, para las del art. 180.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Recaudadores de la Hacienda y los arrendatarios del servicio están facultados para proceder gubernativamente contra los auxiliares ó subalternos cuyos nombramientos hubieren participado á la respectiva Tesorería de Hacienda, á fin de reintegrarse de las cantidades que les adeudasen pertenecientes á la recaudación. A este efecto, las certificaciones de alcance que aquéllos funcionarios expidan bajo su responsabilidad serán visadas por la Autoridad económica de la provincia y servirán de base al procedimiento de apremio.

Segunda. La presente Instrucción empezará á regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, aplicándose sus preceptos á la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto de 1900.

Tercera. El procedimiento de apremio por los débitos del primer trimestre de este mismo presupuesto se acomodará á las disposiciones de la presente Instrucción, y sólo en el caso de que la aplicación de las mismas fuere improcedente por oponerse á ello derechos ú obligaciones ya declarados, se continuará la tramitación de los expedientes en curso con arreglo á la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones complementarias.

Cuarta. Las incidencias de la recaudación de anteriores ejercicios se seguirán también con arreglo á las disposiciones de esta Instrucción, salvo los casos anteriormente indicados, y se ultimarán en definitiva dentro del plazo improrrogable de tres años, practicándose las liquidaciones trimestrales de estos valores con separación é independencia de los del actual presupuesto y sucesivos, en vista de los recibos talonarios que deberán presentar los encargados de la cobranza. Los expedientes á que se refieran estos descubiertos se presentarán solamente en la última liquidación de cada año.

Quinta. Las Delegaciones de Hacienda designarán una Comisión compuesta de tres funcionarios con la categoría de Oficiales de Hacienda, uno por cada dependencia, que proceda al examen de la data provisional presentada en la Tesorería y que en lo sucesivo se presente, reparándola ó aprobándola, según proceda. Del resultado de los trabajos que realice esta Comisión darán trimestralmente conocimiento los Delegados á la Dirección general del Tesoro.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogada la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, la del procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de la misma fecha, y cuantas disposiciones se opongan á esta Instrucción.

Madrid 26 de Abril de 1900.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

(Los modelos á que se refiere esta Instrucción se encuentran insertos en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 2 del presente mes.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1255

ELECCIONES MUNICIPALES CONVOCATORIA

El artículo 46 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877, preceptúa que cuando medio año antes por lo menos de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales, se proceda á la elección parcial, y existiendo ocho en el Ayuntamiento de Montalbán, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 47 de la citada ley, he acordado convocar á elección parcial para cubrir las referidas vacantes el domingo 3 del próximo mes de Junio.

En su consecuencia, y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, deberá procederse el domingo inmediato anterior día 27 del actual, á la proclamación de candidatos y designación de interventores, celebrándose el escrutinio general el día 7 de Junio, como jueves inmediato posterior al domingo de la votación, conforme á lo dispuesto en el art. 43 del Real decreto citado, debiendo cumplirse fielmente lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 52.

Para la práctica de las operaciones electorales se observarán puntualmente los preceptos de la ley de 26 de Junio de 1890 y Reales decretos de 5 de Noviembre del mismo año y 24 de Marzo de 1891, quedando desde esta fecha abierto el período electoral hasta el día siguiente al señalado para el escrutinio, y retiradas todas las delegaciones, comisiones y apremios que por cualquier concepto se hubieran expedido.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 19 de Mayo de 1900.—El Gobernador, *MANUEL DE MONTI*.

Indicador

de las operaciones electorales en la elección parcial de Ayuntamientos, con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, Real orden aclaratoria de 27 del propio mes y Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

19 de Mayo.—Empieza el período electoral con la publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que termine la elección (artículo 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre).

Desde el día siguiente al de la convocatoria, hasta el domingo 27 inclusive, pueden formularse las solicitudes y las propuestas para Concejales. (Ténganse en cuenta las disposiciones de la Real orden aclaratoria fecha 27 de Noviembre de 1890.)

27 de Mayo.—Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta municipal del Censo, al efecto de lo prevenido en el art. 18 del decreto de adaptación, debiendo asis-

tir por sí ó por medio de apoderados en forma legal los candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores.

(Ténganse en cuenta las prescripciones de la segunda disposición transitoria del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.)

En el mismo día los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto de adaptación.

También en el mismo día los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, comunicarán el acta de la sesión á los Presidentes de las Mesas de las secciones que ellos no hayan de presidir y á todos los nombrados para Interventores y Suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

3 de Junio.—A las siete de la mañana se constituye la Mesa en el local designado para cada sección; y para el público se abren los locales antes de las ocho de la mañana, para que á esta hora en punto comience la votación.

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales. (Artículo 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde terminará la votación con las formalidades prevenidas en el art. 31, y se procederá al escrutinio conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

7 de Junio.—Como jueves inmediato posterior al domingo de la votación, conforme al art. 43 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana, hora que se designará y publicará con antelación por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por duplicado el acta de la sesión, cumplimentando lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Real decreto, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el periodo electoral.

La exposición al público por los Ayuntamientos de los nombres de los elegidos, y las reclamaciones que se formularen sobre su incapacidad ó sobre la nulidad de la elección, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 19 de Mayo de 1900.—El Gobernador, MANUEL DE MONTI.

Ayuntamientos

RUTE

Núm. 1239

Don Juan de Dios Giménez Pérez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que por disposición de este Ayuntamiento tendrá lugar en sus Casas Capitulares, el día 29 del actual, de una á tres de la tarde, la segunda subasta para el arrendamiento á venta libre de las especies de consumos de esta villa, excepción hecha

de la del pescado y de la del trigo y sus harinas, que fueron rematadas en diez del corriente, en cuya segunda subasta se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de los tipos que rigieron en la primera, y se observarán las mismas reglas y condiciones establecidas para esta.

Rute 16 de Mayo de 1900.—Juan de Dios Giménez.

Núm. 1240

Hago saber: que hallándose terminada la refundición del amillaramiento y apéndices hasta 1897 á 98, tanto en rústica como en pecuaria y urbana, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, con el fin de que los interesados puedan examinarla durante el plazo de quince días, y aducir las reclamaciones que convengan á su derecho.

Rute 11 de Mayo de 1900.—Juan de Dios Giménez.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1242

Don José Navajas Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado en Junta municipal el arriendo á venta libre de los derechos de consumo, por tiempo de año y medio, á contar desde 1.º de Julio venidero al 31 de Diciembre de 1901, y debiendo tener lugar en subasta pública, según se determina en el art. 273 del vigente reglamento, se anuncia por el presente, á fin de que llegue á conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en dicha subasta, la cual tendrá efecto al undécimo día de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, en esta Casa Capitular, de doce á una de la tarde, por pujas á la llana, siendo objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la primera tarifa de consumos.

El tipo para la subasta será el de 267.607'55 pesetas, á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados, con sugestión estricta al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Para tomar parte en la subasta será condición precisa, la presentación de documento en que acredite el postor haber ingresado en la Depositaria municipal el dos por ciento de la suma que sirve de tipo á la subasta.

La fianza que ha de prestar el rematante consistirá en la sexta parte de la suma en que le sea adjudicado el remate, siendo de su cuenta los gastos del expediente, con inclusión de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Castro del Río 15 de Mayo de 1900.—José Navajas Moreno.—El Secretario, José Osuna.

PRIEGO

Núm. 1245

Don Francisco Núñez Martínez, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: que formadas las cuentas de ordenación y mayordomía del Pósito de esta ciudad, correspondientes al primer semestre del ejercicio económico de 1899-900, el Ayuntamiento, en sesión de siete del corriente,

ha acordado queden de manifiesto en la Secretaría, por término de quince días, para su examen y reclamaciones.

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento de mis administrados.

Priego 14 de Mayo de 1900.—Francisco Núñez.

VILLA DEL RIO

Núm. 1246

Don José Molleja Bermeja, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que en virtud de lo preceptuado en el Real decreto de cuatro de Enero último, sobre adaptación de documentos cobratorios al año natural, queda abierta la admisión de declaraciones juradas hasta el día 31 del corriente mes de Mayo, para los contribuyentes que en este término municipal hayan sufrido alteraciones en su riqueza; señalándose este plazo como prórroga al dado por esta Alcaldía en 15 de Diciembre del año anterior, y al objeto de la formación de los apéndices á los amillaramientos para el año de 1901, según está prevenido.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Villa del Río á 15 de Mayo de 1900.—José Molleja.—Por su mandato: Isidro Osuna, Secretario.

JUZGADOS

VILLAVICIOSA

Núm. 1235

Don Carlos Vargas Calvo, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado municipal, por haber dimitido el que lo desempeñaba, vengo desde luego en hacerlo público por segunda vez, por medio del presente, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan los aspirantes presentar en aquella las solicitudes correspondientes, acompañadas de los documentos á que se refiere el artículo trece del reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno; si bien se hace constar que dicho cargo no tiene otros derechos que los marcados en arancel.

Dado en Villaviciosa á catorce de Mayo de mil novecientos.—Licenciado Carlos Vargas.—El Secretario, Juan Julián.

MONTORO

Núm. 1248

Don Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que el día treinta del mes actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, calle Salazar, número cuatro, el sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido, para la forma-

ción de las listas del Jurado, conforme á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Dado en Montoro á quince de Mayo de mil novecientos.—Manuel de la Cueva y Donoso.—El Secretario de gobierno, Licenciado Juan Miguel Criado.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1249

Don Antonio Alvarez Féria, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que debiendo proceder el día treinta y uno del corriente, á las doce de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, al sorteo de los seis mayores contribuyentes que en unión del Cura Párroco y Profesor de instrucción primaria más antiguo, han de constituir la Junta de este partido, para la formación de las listas de Jurados, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo treinta y uno de la Ley del Jurado.

Dado en Hinojosa del Duque á diez y seis de Mayo de mil novecientos.—Antonio Alvarez Féria.—El Secretario de gobierno, Francisco Palomares.

AGUILAR

Núm. 1250

Don Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley del Jurado, he acordado se proceda al sorteo de los seis vocales que bajo la presidencia del que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados, cuyo sorteo tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado el día veinte y seis del actual, á las doce de la mañana.

Dado en Aguilar á diez y seis de Mayo de mil novecientos.—Mariano Halcón.—Por el Secretario de gobierno, Joaquín de Heredia y Crespo.

PRIEGO

Núm. 1251

Don Pedro Rico y Orduña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción, el día veinte y ocho del actual, á las doce de su mañana, al sorteo de los seis vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Priego á diez y seis de Mayo de mil novecientos.—Pedro Rico.—El Secretario de gobierno, Enrique Aguilera.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba

NÚMERO 1286

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas al servicio de esta provincia, en los días y términos municipales que en la misma se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA MINERAL	INTERESADO	REPRESENTANTE	OPERACION	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	MINAS Ó REGISTROS PRÓXIMOS Ó COLINDANTES	INTERESADO Ó REPRESENTANTE
Del 28 de Mayo al 4 de Junio y siguientes								
4293	La Esperanza	Hierro	D. Antonio Jurado Alba...	Demarcación	Cabeza baya de Molina	Priego	No constan	
4304	Pablo José	Idem	José Castillo Martínez.	Idem	Ventas de los Pílonos ó Torneos	Idem	Idem	
4314	Amparo	Idem	D. Matías Romero Serrano.	Idem	Arcos de la mina Amparo	Idem	Idem	
Del 8 al 16 de Junio y siguientes								
3806	El Castillo	Hierro	D. Pablo Linares	Demarcación	Cerro del Molino de Viento	Almodóvar del Río	No constan	
3857	El Guadiato	Plomo	Carlos Tonkin Menor	Idem	Malezas del Gato	Idem	Santa Leocadia	The Fortuna C. L.
3929	San Antonio 2.º	Idem	Pablo Linares	Idem	Cabeza de Pedro el Bajo	Idem	El Francés, núm. 3.656	D. Pablo Linares.
4166	San Francisco	Idem	Francisco Pérez Cano.	Idem	Fuente Santa	Idem	No constan	
			D. Gonzalo Jara Sánchez					

NOTA.—Los dueños de las minas y registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno dentro de los plazos marcados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo, les pasará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 17 de Mayo de 1900.—El Ingeniero Jefe accidental, Alfredo de Madrid Dávila.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que se necesaries al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 17 de Mayo de 1900.—El Gobernador, Manuel de Monti.

Agencias ejecutivas

MONTILLA

Núm. 1244

Edicto de primera subasta de fincas

Don Antonio Morales y García, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, con fecha de hoy, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución rústica, correspondiente á los años de 1894-95, 1898-99 y 1899-900, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Bienes inmuebles embargados que se subastan.

Don Agustín Alvear y Castilla.—Un predio de olivar que radica en el sitio del Higuérón, y linda al N. con olivos de Don Antonio López Merino; al E. con el camino de los coches; al S. con viñas de Vicente Cabello, y al O. con olivos de los herederos de Antonio Romero, compuesto de dos fanegas y nueve celemines, valorado en pesetas 2 130

La subasta se efectuará en las oficinas de esta Agencia ejecutiva, el día 30 de Mayo, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general, se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se cumplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Montilla á 4 de Mayo de 1900.—El Agente ejecutivo, Antonio Morales.

Imprenta, del DIARIO DE CORDOBA